

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(Gaceta del 19 de Junio.)

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las nueve de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REYNA nuestra Señora viene aquejada desde fines del mes anterior de las molestias que anuncian algunas veces el principio del embarazo.

En estos últimos días se ha observado en S. M. una fiebre poco intensa de forma intermitente y tipo irregular, que ha desaparecido en virtud de los medios apropiados; pero persisten la disposición al vómito y la inapetencia, con el malestar y la debilidad consiguientes.

A lo cual, previa la venia de S. M. el REY nuestro Señor, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. M. trasladó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REYNA nuestra Señora se ha agravado desde el parte anterior de las nueve de la mañana de hoy. La fiebre continua alta y con tendencia notable al sopor.»

Lo que de orden de S. M. trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del 21 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que de orden de S. M. trasladó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 18 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las nueve de la mañana de hoy, lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la REYNA nuestra Señora ha pasado la noche con inquietud y sueño interrumpido. La fiebre se exacerbó en las primeras horas de la madrugada con más intensidad que en la noche anterior, y sus síntomas y curso indican que puede llegar á un estado grave.»

De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á la una de esta tarde, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REYNA nuestra Señora se ha agravado desde el parte anterior de las nueve de la mañana de hoy. La fiebre continua alta y con tendencia notable al sopor.»

Lo que de orden de S. M. trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del 21 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que de orden de S. M. trasladó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 18 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio.)

Excmo. Sr.: S. M. lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido por doña Francisca Brisolara y Barceló, en solicitud que se declare ilegal y abusiva la inhumación de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahón.

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones, y de la resolución que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolara al tiempo de su muerte en Mahón, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, después de dictar cuatro días antes el correspondiente testamento, vivía al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado de este gremio, previas las censuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, según certificación facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres días antes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema-Uncion por la familia del Sr. Brisolara, le fué denegada por el Párroco fundándose en que no la pedía el moribundo (a pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que no cumplía desde algún tiempo con los preceptos de la Iglesia, y que habiéndose personado dos días antes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitiesen acercarse al lecho del paciente por estar privado de razón:

Resultando que informando el Párroco al Sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahón, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversión:

Resultando que habiendo fallecido don José Brisolara sin la Extrema-Uncion, y solicitándose por su hija doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteón de familia que el difunto poseía en el Campo Santo, el mismo Párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el Reverendo Prelado, quien fallando ex informata conscientia aprobó la conducta del Párroco:

Resultando que en vista de esta resolución del Sr. Obispo, el Alcalde y el Subgobernador desestimando la demanda de la familia de Brisolara para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entredicho y a propósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahón del neutro prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1871.

Resultando que también le fué denegada á dicha señora doña Francisca Brisolara por el Juzgado de primera instancia la información que prometía para probar el Catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la se-

guridad de probarlo, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvencido ni expulsado; en que educó á sus deudos en la misma fe; en que desde Febrero de 1874 poseía *ad perpetuam panteon de familia* en el cementerio católico de Mahon, donde abrigaba el propósito, no sólo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino que tenía el de pedir licencia al Rev. r. n. do Obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebre el Santo Sacrificio de la Misa todos los días, acudió al Gobierno solicitando amparo y protección contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la aflicción y el desconsuelo:

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia, reconocen: primero, que la concesión y denegación de sepultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las leyes y Cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privación de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolara, impuesta por el Párroco de la Iglesia de Santa María de Mahon, y aprobada por el Reverendo Obispo de Menorca *ex informata conscientia* no se obró con arreglo á derecho, esto es, previa la instrucción del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda: tercero, que como tampoco procedía el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y sí en el que para estos casos se dispone en la Real orden de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consentan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio, especial ó al católico, si para entonces como resultado de la información y sentencia así se hubiese acordado: cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procure hacer saber á los Reverendos Obispos que la privación de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y previo el oportuno expediente canónico mencionado: quinto, que esta resolución se circule á las Autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones solo difiere la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privación de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas

y civiles, se debe en el tiempo oportuno, según las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente protección para trasladar los restos de don José Brisolara al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios: y si estas gestiones y resolución se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslación provisional según propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislación vigente:

Vistas las secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el cap. 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallecidos *ex informata conscientia*:

Vista la facultad de excomunión, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pio IX en la bula *Apostolicæ sedis moderatione convenit*:

Visto el art. 45 del último Concordato:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Junio de 1871:

Considerando que la privación de sepultura eclesiástica y exclusión del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin abjurar, sin ser amonestado y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelión, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y sólo aplicables con la medida, moderación y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia* fallo que únicamente tiene su aplicación taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse el expediente referido:

Considerando que no habiéndose instruido expediente contra el difunto D. José Brisolara, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia preventiva en los cánones con la audiencia,

amonestación y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta Justicia, procediendo desde luego á la instrucción del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspección administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo,

no sólo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales

que agitan los pueblos, á las leyes del Reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las Autoridades civiles de Mahon, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolara en el cementerio protestante, sino se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanación:

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia, ponerse de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los Reverendos Obispos que la privación de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, según está prevenido, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con vista del dictámen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.º Que no habiéndose obrado como procedía en la denegación *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolara, el muy Reverendo Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la sección 23 del Concilio de Trento y en armonía con el capítulo 3.º de la sección 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolara, admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones según derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolara en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la Real orden de 16 de Julio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, regla 4.º á la traslación al cementerio católico del citado cadáver, y con anuencia de la Autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminación del expediente para su fallo en definitivo.

3.º Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas *Collatis conciliis*, se procure, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer saber á los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privación de sepultura eclesiástica sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan;

4.º Que se comunique esta resolución á las Autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las leyes prescriben.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, con fecha 14 del actual, se sirve manifestarme lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto por orden circular de este Centro, dirigida á los Comandantes de los presidios y á los Gobernadores militares de los menores de África en 13 de Abril último, que los confinados que son transferidos de un penal á otro, no puedan llevar prenda alguna de paisano, y si únicamente el traje de su clase, ni acompañarle otro equipaje que su petate para descansar donde pernocten; ruego á V. S. que á fin de que dicha disposición tenga cumplido efecto, se servirá comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, advirtiéndoles que bajo ningún pretexto consientan que los confinados del tránsito,

cambien por otro el vestuario del presidio.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para inteligencia de los Señores Alcaldes y su mas exacto cumplimiento.

Zamora 19 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Circular.

La Administración económica ha acudido á mi Autoridad en queja de los Ayuntamientos expresados en la adjunta relación, los cuales no han presentado aun las matrículas de la contribución industrial y de Comercio para el próximo año económico, dejando pasar los plazos hábiles que les estaban señalados. Dispuesto á emplear contra los morosos las medidas de rigor necesarias, prevengo á los Alcaldes que si en el plazo de 40 días no han presentado en la Administración dichos trabajos, quedarán incursos en la multa determinada en el art. 484 de la ley municipal, la cual se hará efectiva sin contemplación alguna.

Zamora 22 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Nota de los pueblos que tienen en descubierto la formación de las matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio.

Abezames
Alcanices
Alfaraz
Almeida
Arcos de la Polvorosa
Argujillo
Argusino
Arrabalde
Arquillinos
Aspariegos
Asturianos
Ayo
Badillo
Belver
Benegiles
Bercianos de Vidriales
Bermillo de Sayago
Bóveda
Boya
Retro
Bretocino
Brinc y Sog
Brime de Urz
Bustillo
Cabañas de Sayago
Calzadilla de Tera
Camarzana
Cañizo
Carabajales
Carbellino
Casaseca de Campeán
Castrogonzalo
Castronuevo
Castroverde de Campos
Ceadea
Cerecinos de Campos
Cernadilla
Cional
Codesal

Colinas de Trasmonte
Coomente
Coreses
Cotanes
Cubillos
Cubo de Benavente
Cubo de Tierra del Vino
Cuigamuros
Cunquilla de Vidriales
Entrala
Escuadro
Fariza
Fermoselle
Ferreras de Abajo
Ferreruela
Figueruela
Folgoso de la Carballeda
Fonfria
Fontanillas de Castro
Fornillos de Fermoselle
Fresno de la Polvorosa
Fresno de la Rivera
Fresno de Sayago
Friera de Valverde
Fuente el Carnero
Fuentelapeña
Fuentesauco
Puentes de Ropel
Fuentespreadas
Fuentes-secas
Galende
Gallegos del Pan
Gallegos del Rio
Gamones
Granja de Moreruela
Granucillo
Guarrate
Hermisende
Hinesta
Jambrina
Jema
Losacio
Madridanos
Mahide
Malva
Manganeses de la Lampreana
Manganeses de la Polvorosa
Manzanal del Barco
Manzanal de los Infantes
Matilla de Arzon
Matilla la Seca
Mayalde
Micereces
Milles de la Polvorosa
Mogatar
Molacillos
Molezuelas de la Carballeda
Mombuey
Monfarracinos
Montamarta
Morales de Rey
Morales del Vino
Moralina
Moreruela de los Infanzones
Muelas del Pan
Muelas de los Caballeros
Navianos de Valverde
Olivillos de Castro
Olivillos de Valverde
Otero de Bodas
Otero de Centenos
Otero de Sanabria
Otero de Sariegos
Pajares
Palacios del Pan
Palacios de Sanabria
Palazuelo de Sayago
Pedralba
Pego
Peleas de Abajo
Peñausende
Peque
Perdigon
Pereruela
Perilla de Castro
Pias
Piedrahita de Castro

Pinilla de Toro
Piñero
Piñuel
Pobladura del Valle
Porto
Pozuelo de Vidriales
Prado
Puebla de Sanabria
Puebla de Valverde
Quintanilla del Monte
Quintanilla de Urz
Quiruelas de Vidriales
Rabanales
Requejo
Revellinos
Riego del Camino
Riofrío
Rionegro del Puente
Robleda
Roelos
Rosinos de la Requejada
Rosinos de Vidriales
Samir de los Caños
San Agustin
San Cebrian de Castro
San Ciprian
San Cristóbal de Entreñas
San Estéban del Molar
San Justo
San Martin de Valderaduey
San Miguel de la Rivera
San Miguel del Valle
San Pedro de Ceque
San Pedro de Zamudia
Santibañez de Vidriales
Santovenia
San Vicente del Barco
Sanzoles
Santa Clara de Avedillo
Santa Colomba de las Carabias
Santa Colomba de las Monjas
Santa Cristina de la Polvorosa
Santa Croya de Tera
Santa Maria de Valverde
Sitrana de Tera
Sobradillo
Sogo
Tabara
Tamame
Tapioles
Tardemezar
Tardobispo
Terroso
Toro
Torrefrades
Torres
Trabazos
Trefacio
Ungilde
Uña de Quintana
Valdemerilla
Valdescorriel
Valparaiso
Vega de Tera
Vezdemarban
Vidayanes
Videmala
Villabuena
Villaescusa
Villadepera
Villasafila
Villaferrueña
Villageriz
Villalcampo
Villalebos
Villalonso
Villalpando
Villaluve
Villamayor de Campos
Villamor de Cadozos
Villanazar
Villanueva de Azoague
Villanueva de Campeán
Villanueva del Campo
Villanueva de las Peras
Villardondiego
Villardiegua de la Rivera
Villárdiga

Villarin de Campos
Villaseco
Villavendimio
Villaveza del Agua
Villaveza de Valverde
Viñas
Viñuela
Zafara

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Francisco del Villar y Bustos,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo transcurrido el plazo que la ley señala para solicitar la demarcación de la mina «Angelita», registrada por D. Antonio Herrero de esta vecindad, se declara fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que comprenden las quince pertenencias de mineral de estaño de que se compone la referida mina.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento del art. 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868.

Zamora 21 de Junio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS,

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha 12 del actual dice lo que sigue:
«Aproximándose la terminación del actual año económico, este Centro directivo cree de su deber recordar á V. S. que en 30 del presente mes debe realizarse el recuento minucioso de los tabacos elaborados en las Fábricas Nacionales y los procedentes de la Habana, del papel sellado, de los demás efectos timbrados, de las licencias de uso de armas que se hallen en los almacenes de las capitales, Administraciones-depositarias de partido y de la Empresa del Timbre y subalternas de Rentas Estancadas, y haciéndose un inventario general de todas las existencias de efectos estancados que se encuentren en la citada fecha en los referidos puntos.

Para que el servicio se efectúe debidamente, no es preciso dictar nuevas disposiciones, toda vez que las que conviene observar se hallan consignadas en la circular de 1º de Junio de 1876, que se reproduce á continuacion, con las modificaciones que la actual organización de los servicios exige.

Y como debe darse al acto que va á efectuarse la importancia que de suyo exige, para que sea la exacta y verdadera expresión del Haber de la Hacienda pública en efectos de estanco, demostrándose á la par las faltas que puedan resultar, es muy conveniente se sirva V. S.

ejercer personalmente la presidencia de los recuentos de esa capital y que dicte órdenes las más convenientes para que se verifique el servicio en los partidos con igual exactitud y con las necesarias formalidades.

Reglas de la orden de 1.º de Junio de 1876 que se cita anteriormente.

1.º El dia 30 del presente mes, á las dos de su tarde, se practicará un minucioso y exacto reconocimiento de las existencias de tabacos, así de los procedentes de las Fabricas Nacionales, como de los elaborados en la Habana, envases llenos y vacíos, y papel de multas para los Ayuntamientos.

Estos recuentos se llevarán á efecto con asistencia de V. S., del Jefe de la Intervención y Guardia-almacén, y de un Oficial de esa dependencia, que autorizará el acto de conformidad á lo prevenido en la orden de 1.º de Mayo de 1873.

2.º Para los recuentos de efectos timbrados concurrirán también, además de V. S., los Jefes de la intervención y del Negociado de Rentas y un oficial de esa Administración económica con aquel objeto.

En las Administraciones subalternas, se efectuará la operación con asistencia del Alcalde, Administrador y Secretario del Ayuntamiento. Si el Administrador fuera á la vez depositario de la Empresa del Timbre, se hará el recuento ante el Alcalde, Secretario y un individuo de la Corporación municipal, y si no lo fuera asistirá el Subalterno en representación de la Hacienda.

3.º Antes de proceder á los recuentos, se contarán por los encargados respectivos de los almacenes, y á presencia de los funcionarios citados, las cuentas de los diferentes ramos, con objeto de deducir las existencias que debe haber en dicha día, consignándose el resultado por diligencia estendidas en debida forma.

4.º El resultado de los recuentos se consignaría continuación en dicha acta, levantándose unas pólizas de las Fabricas Nacionales y sus envases; otra por los procedentes de las Islas de Cuba y Puerto Rico, también con sus envases; otra por papel de multas de los Ayuntamientos y licencias de uso de armas y otra finalmente, por los efectos timbrados.

5.º Reunidas en cada Administración económica las actas parciales, se refundirán las de una misma clase de efectos en un solo testimonio, de forma que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de Administración del mes actual.

6.º De cada una de estas actas se libraran tres ejemplares. Uno se acompañará con dichas cuentas á la Intervención general, otro que dará en esa Administración econó-

mica y el último será remitido á esta Dirección general en los quince primeros días del mes de Julio, sin retardo ni excusa de ningún género.

Como para dicha época deberá haber rendido V. S. las respectivas cuentas de Administración, enviará también á esta oficina con el testimonio, una certificación expresa de la comparación entre las existencias que deberá haber, según los libros, y las que resulten de los recuentos, manifestando las diferencias de mas ó de menos que hayan aparecido en los almacenes y las causas de tales diferencias.

Lo que se publica para conocimiento de los Administradores subalternos de Rentas, Estancadas y Presidentes de las Corporaciones municipales.

Zamora 17 de Junio de 1878.—
El Jefe económico, P. O., Teodoro Grinda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Hidalgo Anton, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fe: Que en el pleito de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á diecisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho: el señor D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito civil ordinario promovido en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Herrarte Cibea, en representación de Manuel Cárdenas Parriego, vecino de Corrales, contra Manuel, Francisco, Clemente, Antonio y Marcelino de Ocampo Hernandez que lo son de San Miguel de la Rivera, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de siete mil trescientos reales.

Visto:

1.º Resultando que por el Procurador D. Manuel Herrarte Cibea en nombre de D. Manuel Cárdenas Parriego, vecino de Corrales, se interpuso demanda de mayor cuantía contra Antonio, Marcelino, Francisco, Clemente y Manuel Ocampo Hernandez, vecinos de San Miguel de la Rivera, sobre pago de siete mil trescientos reales, ó sean mil ochocientas veinticinco pesetas.

2.º Resultando que como fundamento de la demanda se alega que Francisco Ocampo padre de los demandados, se obligó á pagar á Manuel Cárdenas Parriego la cantidad expresada, quien á su vez se comprometió á servir la plaza de soldado que había correspondido en suerte a Manuel Lorenzo de Ocampo hijo del citado Francisco, en la quinta correspondiente al año de mil ochocientos sesenta y uno, que la obligación se hizo en escritura pública otorgada en el pueblo de Corrales en el mes de Febrero

de mil ochocientos sesenta y uno ante el Notario D. Elias Sanchez, y se convinieron la forma y época en que se había de hacer el pago de la citada cantidad, según consta de dicha escritura cuya copia acompaña á la demanda: que el Manuel Cárdenas había entrado en la peaje de quintas para sustituir á Manuel Ocampo y que sirvió todo el tiempo de su empeño: que ocurrido el fallecimiento del Francisco de Ocampo, la obligación contraída por este pesa sobre sus herederos, y deben satisfacer por quintas partes los expresados siete mil trescientos reales, con mas los réditos de seis por ciento desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco en que su representado llevaba cerca de cuatro años de servicio por sustitución del Manuel.

3.º Resultando que conferido traslado de la demanda por la no comparecencia de los demandados, se ha seguido el pleito en rebeldía, entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Juzgado.

4.º Resultando que la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo mil ciento ochenta y cuatro, solicita la retención de bienes para asegurar el objeto del juicio cuya pretensión fue estimada:

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba se propuso y practicó la que el actor creyó conveniente su derecho y fué estimada.

1.º Considerando que la obligación consignada en la escritura que ocupa el folio primero de estos autos, cuya copia ha sido cotejada en tiempo y forma con su original, constituye un contrato bilateral honeroso para ambas partes y produce obligación personal de cumplir lo prometido:

2.º Considerando que las obligaciones personales pasan á los herederos del que las contrajo.

3.º Considerando que los demandados han reconocido y confesado ser hijos de Francisco de Ocampo y que en tal supuesto son responsables como herederos forzados de su difunto padre de la obligación contraída por este y que motivó el presente pleito.

4.º Considerando que la circunstancia que los demandados alegan al evacuar las peticiones de haber admitido la herencia á beneficio de inventario, no es atendible tanto por no haberla justificado, tanto porque ademas confiesan estar disfrutando los bienes que fueron retenidos como de la pertenencia de Francisco de Ocampo.

5.º Considerando que esa excepción ya en lo referente á haber aceptado la herencia á beneficio de inventario, ya en cuanto á que los bienes retenidos sean de la pertenencia de la tambien difunta madre de los demandados, incumbe la justificación al que la lego.

6.º Considerando que el Manuel Cárdenas ha justificado haber cumplido por su parte el servicio mili-

tar en los términos convenidos con lo que y conteste de la mencionada escritura, ha probado su acción cual en derecho se requiere.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, la treinta y seis, título catorce, partida quinta y la diez, once y doce, título sexto de la misma partida,

Fallo que debo de condenar y condeno á Manuel, Francisco, Clemente, Antonio y Marcelino de Ocampo Hernandez, como herederos de su padre Francisco de Ocampo, á que dentro del término de quinto dia de ejecutoria esta sentencia paguen á Manuel Cárdenas Parriego la cantidad de mil ochocientas veinticinco pesetas reclamadas y el interés anual de seis por ciento desde la interposición de la demanda hasta que se realice el pago, debiendo verificar este por quintas partes y en todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitiva juzgando en primera instancia lo acuerdo, mando y firmo, debiendo insertarse en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de los demandados, librándose para ello el correspondiente testimonio por el actuario, según el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.—Maximino Rodriguez Guerrero.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy diecisiete de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fe.—Tomás Hidalgo.

Lo inserto es copia literal de la sentencia trascrita que obra en los autos á que se contrae, á que me remito. Y cumpliendo con lo en ella mandado, libro y firmo el presente en Zamora á diecisiete de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Tomas Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PAPEL DEL EMPRÉSTITO.

Se toma en casa D. Vicente Puente, Trascastillo 31.

En dicha casa se venden: frutos coloniales, aceite, jabón y arroz, tocino superior, hierros superiores y calzas, lias, sogas de esparto cordelaje de todas clases y otros muchos géneros.